

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00527-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada MARYOLI RICO CALVO, al profesional PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar a la parte demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **156** del 6 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254fdde7a97ab60a17a494381d91ea6a320485f9bf3927e38c6c3f045f386daa**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01139-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Mónica Lucia Rodríguez Orjuela, al profesional Herberth Armando Castaño Zapata. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar a la parte demandada. (PDF015).
2. Tener en cuenta, que la parte ejecutante no describió la contestación de la demanda dentro de los términos de Ley.
3. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 01, folio. 1 a 27).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó (PDF010).

4. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **156** del 6 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca31f6d193ffb83e391cab6ba3e424649ea2832f9f87362773e0181094693b7**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**0003-2018-00613**-00

Advertir que las diligencias de notificación que arrió la parte activa, respecto de los demandados Juan Mauricio Gómez y Luis Francisco Gómez, no se pueden tener en cuenta, toda vez que las remitió a una dirección que no denunció como de aquéllos. De hecho, se observa que la dirección, Carrera 128 C-65 Apto 501, Torre 3, Conjunto residencial, Torres de Sotileza, fue la que se reportó en libelo de la demanda, para el señor Juan Francisco Gómez (q.e.p.d).

En consecuencia, la activa deberá remitir la notificación, a las direcciones que informó la apoderada de la señora, Aida Amaya Pedraza, en el escrito de excepciones previas (PDF006, cuaderno 1, página 3).

Lo anterior, para que se surta en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de no hacerlo en el tiempo estipulado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término.

Negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se acreditan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **156** del 6 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca85cd511a66f7a95a2fa8799a02acc95b22185a746f27cd63b6bdbbdef7442d4**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00928-00**

1. Tener en cuenta que el liquidador actualizó el inventario de los bienes del deudor, (PDF046).
2. Requerir por segunda vez a la deudora, Paola Liced Rodríguez Cardona, para que informe los datos de notificación de su cónyuge, GEOVANI GONZALEZ, a fin de que el liquidador pueda surtir la notificación, artículo 564 numeral 2, del Código General del Proceso.
3. Requerir a la deudora para que en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la calenda de notificación de este auto, acredite el pago de los honorarios fijados al liquidador. **Advertir que, de no realizar la actuación necesaria, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **156** del 6 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfc05398c2c9c471c49137bfb8663fda18249e798ac631d1f1f6d48cb59c11**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-**2017-00957**-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Banco de Bogotá** contra **Lourdes María Hernández Lessing**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Lourdes María Hernández Lessing, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$85.760.144, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 36678274, y los réditos moratorios desde el 16 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que la enjuiciada aceptó el pagaré 36678274, a favor de la entidad demandante para ser pagado en una cuota el 3 de septiembre de 2017, obligación que a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en mora.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 13 de junio de 2017, se libró la orden de pago impetrada por el demandante, por el capital e intereses de mora.

El 16 de junio de 2017, el extremo activo realizó citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo. (PDF007).

Ante la imposibilidad de ser intimado de forma personal, se le designó curadora *ad-litem* previo emplazamiento de rigor. Intimada el 2 de febrero de 2022, formuló las exceptivas de fondo tituladas **“PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA”**². Del enervante se corrió traslado a la contraparte, quien

¹ PDF 004.

² 051MemorialContestacionDemanda

dentro de la oportunidad procesal correspondiente guardó silencio.

Finalmente, en providencia calendada 24 de octubre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso–.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por la *curadora ad-litem* que representa al demandado Jael Sanabria.

El enervante que fundamentó la auxiliar refiere que, el lapso de tres años establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, contado a partir de la fecha en que el pagaré debía ser cancelado, esto el 3 de mayo de 2017, se encuentra superado. Adujo que la notificación del mandamiento ejecutivo se

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

realizó el 2 de febrero de 2022, por lo que de conformidad con el artículo 94 del CGP, no se interrumpió el fenómeno, sobrepasó el límite de tiempo para intimar al ejecutado, 1 año contado a partir del día siguiente en que se notificó por estado el proveído de apremio.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento, por ende, , el término de la prescripción se cuenta desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

3.4. Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que en el Pagaré 36678274, báculo de la acción, se pactó que el capital incorporado, se solucionaría por parte de la demandada el 3 de mayo de 2017. (PDF 001, folios. 6).

Así las cosas, en principio, la prescripción de la obligación, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría el **3 de mayo de 2020**, no obstante la presentación de la demanda tuvo lugar el **15 de mayo del año 2017**⁵, luego no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso del artículo 789 del Estatuto Civil, quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación de la ejecutada, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso,

⁵ PDF 001, página 33.

la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó al apoderado judicial de la parte actora, por anotación en estado número 94, **del 14 de junio de 2017**⁶, es decir, el año se cumplía el **14 de junio de 2018** y la demandada Lourdes María Hernández Lessing, se notificó mediante curadora *ad litem*, el 2 de febrero de 2022(PDF 050), es decir, mucho después que concluyera el plazo de un año señalado, motivo por el cual la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo estatuido en el canon 789 del Estatuto Comercial, y por ello, sin mayores elucubraciones, propio es afirmar que, en principio, la defensa planteada tiene vocación de prosperidad.

Empero, en este punto debe precisarse que a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió **el 1 de julio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso **de 3 meses y 14 días**, que deben ser tenidos en cuenta igualmente en este asunto particular.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia tratándose del cómputo del hito por razones subjetivas ha pregonado:

“..., no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”*⁷.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del

⁶ PDF 004.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”⁸

Aplicado este precedente al caso que concita la atención del Despacho, respecto a la demandada Lourdes María Hernández Lessing, los últimos actos de diligencia que se le pudo exigir al extremo activo, fueron cumplir las cargas procesales ordenadas en el auto adiado 11 de agosto y 12 de diciembre de 2017, último que ordenó repetir el emplazamiento a la convocada en el periódico El Espectador o el Tiempo, como efectivamente lo hizo, el 4 de abril 2018, actuación realizada con anterioridad a que se venciera al término decadente (PDF 009 y 012).

Pese a la diligencia del extremo activo en la notificación de la convocada, desde el auto adiado 30 de mayo de 2018⁹, se procuró designarle un curador *ad litem*, labor que sólo se pudo realizar hasta el 2 de febrero de 2022, es decir, tras haberse postulado una gran cantidad de togados, sin que ninguno aceptara, pasados más de tres años y medio, falencia, deficiencia o demora

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

⁹ PDF016

que no se le debe enrostrar solo a la administración de justicia, sino a la actual estructura del ordenamiento jurídico en punto de la designación de auxiliares de justicia, pues aunque es de forzosa aceptación, permite la excepción de declinar pretextando “estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio” -numeral 7, artículo 48 del CGP, lo que sin duda se ha convertido en una talanquera que impide, entre otros, el acceso a la administración de justicia y una tutela jurisdiccional efectiva.

Las anteriores circunstancias, constituyen razones plausibles y externas a la voluntad de la parte demandante, por cuanto, como en este caso, pese a procurarse la intimación, ello se logró tan solo en el lapso reseñado, por lo que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso y, desde ese punto de vista, no prospera la excepción de prescripción; y en tal virtud, se declarará no probada la excepción de prescripción.

3.5. 3.9. Frente a la denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, cabe anotar que el concepto de excepciones de mérito, difiere del de mera defensa, pues envuelve no solo la idea de oponerse a las pretensiones, sino que su esencia, es dejar sin efecto o eficacia una aspiración. La naturaleza de tal medio de censura, es de derecho sustancial.

En el caso sub-examine, la curadora ad-litem solicitó del Juez el cumplimiento de un deber legal, consistente en que: cuando *“halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...”*, consagrado en el artículo 282, inciso primero del Código General del Proceso, no obstante, los hechos jurídicamente en los cuales el demandante cimentó sus súplicas permanecen inmaculados.

Adicionalmente, aún en aplicación del principio de derecho denominado *pro recurso*, es insalvable la posición esgrimida por la defensa de la parte pasiva, por cuanto se necesitaría por lo menos un hecho jurídicamente relevante que, aunque innominado como excepción de mérito, o propuesto con el nombre de un medio de defensa distinto, atacara los supuestos de hechos de las pretensiones de la demanda, caso en el cual su análisis en la sentencia sería obligatorio.

Aún con abstracción de lo anterior, el despacho no encuentra elementos que permitan cristalizar este ataque, pues i) se encuentran presentes los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) el enjuiciado no probó que hubiera satisfecho parcial la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales no habrá lugar a declarar probado ningún enervante.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas “*PRESCRIPCION e INNOMINADA*”, alegadas por la curadora ad-litem

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor del **Banco de Bogotá** contra **Lourdes María Hernández Lessing**.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 156 del 6 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7143e1388a95e56da17fd39346f846442faec59996789fc998b816534ab8fcd**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2016-00946-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **156** del 6 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6302824aebca705214e99d385863ca2b76b7174dde494825d6b9d56adcdbd398**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2019-01335-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico **156** del 6 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4746d336111ffcfb0f837fd333cef68e19642fb181a1de8df07a7c22a12462**

Documento generado en 05/12/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>